



## COMISIÓN ESTATAL DE

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 C DEL CENTRO.  
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA CHIH. C.P. 31000  
TEL. Y FAX 410-08-28 COH 5 LINEAS  
LADA SIN COSTO 01-800-201-17-58  
www.cedhchihuahua.org



Chihuahua, Chih., a 30 de diciembre del 2005

### RECOMENDACIÓN No. 63/2005

VISITADORA PONENTE: LIC. ZULY BARAJAS VALLEJO

**C. P. JUAN BLANCO SALDIVAR**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**  
**PRESENTE.-**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción II inciso A, y 42 de la Ley en la materia y considerando debidamente integrado el expediente de la queja ZBV607/2005 interpuesta por la C. **QV1** en contra de actos imputados a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la Sección del Sauz, Chih., procede a resolver de conformidad con los siguientes elementos de convicción:

#### HECHOS:

**PRIMERO.-** "Tal es el caso que el día 16 de los corrientes, aproximadamente a las 11:30 de la noche me encontraba en mi domicilio cuando de pronto vi llegar el carro de mi sobrino de nombre LUIS MANUEL VERDUGO HERRERA, quien acompañaba a mi hijo JULIO ALONSO HERRERA HERRERA de 22 años, en ese momento me encontraba por dentro de mi casa mirando por la ventana, ya que estaba esperando a que llegara mi hijo, cuando vi que las dos puertas del automóvil de mi sobrino se abrieron al mismo tiempo, también pude observar que mi hijo y mi sobrino descendían del auto apresuradamente, al mismo tiempo que iban llegando varias unidades de la policía municipal de El Sauz, por lo que mi reacción fue abrir rápidamente la puerta de mi domicilio para que mi hijo y mi sobrino entraran, y así me dijeran porque los seguían, al llegar a la puerta de mi casa logré aventar a mi hijo y a mi sobrino al interior de la casa, y yo me quedé sosteniendo la puerta de esprín, ya que venían dos elementos de la policía detrás de ellos, los cuales se llaman JAIME IBÁÑEZ y SANTOS VEGA AGUIRRE, y el policía de nombre JAIME IBÁÑEZ se quedó por fuera taloneándome mi puerta, al mismo tiempo que me apuntaba con la pistola presionándome para que dejara yo de impedir la entrada a mi domicilio, en esos momentos al estar sosteniendo yo la puerta esta persona quiso levantar el esprín ocasionando con esto machucarme los dedos de la mano derecha, así mismo ocasionándome golpes en el brazo izquierdo y rodilla derecha, pero al estar yo perdiendo mis fuerzas para seguir deteniendo la puerta opte por aventar la puerta

de

esprín y cerrar inmediatamente la otra puerta, y ya estando cerrada la otra puerta el agente JAIME IBÁÑEZ me empezó a patear la puerta gritándome que la abriera, al ver que no lograba nada con eso se pasó a la puerta trasera, ocasionando con esto que se rompiera el esprín de esta puerta, y empezó a rosear gas lacrimógeno por esa puerta ya que no tiene mica ni puerta trasera, afectando con esto a mis dos menores hijas de 2 y 3 años, quien en esos momentos al asustarse se encontraban en la cocina, es por donde estaba echando gas, al mismo tiempo gritaban "salgan mucho a la chingada, ya se quien son los hijos de la chingada que están adentro", al no lograr entrar a mi domicilio el agente SANTOS VEGA empezó a gritar que saliéramos que ya había llegado la orden, y que si no salíamos iban a entrar, al mismo tiempo que otro agente apuntaba a mi casa con un rifle, por lo que me acerqué a la ventana y les grité "no van a salir", no es cierto que tengan orden, y si es verdad que les llegó la orden también ustedes van a responder por los daños que están ocasionando a mi domicilio", contestándome el policía JAIME IBÁÑEZ "tienen que salir, no son unas blancas palomitas", y el policía SANTOS VEGAS empezó a gritar "salgan, acá afuera se los va a cargar la chingada", en ese momento mi hijo le dijo en voz alta a mi sobrino que le hablara por teléfono a su patrón de nombre ADRIÁN GONZÁLEZ, quien es oficial mayor, en cuanto oyeron eso los agentes cambiaron de actitud, gritando SANTOS VEGA y JAIME IBÁÑEZ "ay muere todo, si no hace nada señora, ay muere todo, pero si salen a la calle se los va a cargar la chingada a los tres". Empezándose a retirar las unidades, pero SANTOS VEGA intentó llevarse el auto de mi sobrino con un directo, pero no lo logró, supuestamente se lo quería llevar porque JAIME IBÁÑEZ acusaba a mi sobrino de haberles chocado una unidad de la policía municipal, cosa totalmente falsa ya que en ese momento se les descubrió que quien los chocó fue una troca roja. Cabe mencionar que cuento con testigos de estos hechos arbitrarios de los que fuimos objeto, por lo cual anexo firmas de los testigos. Es por lo anterior que presento esta queja ya que considero que fueron violados nuestros derechos humanos por parte de los agentes de la policía municipal asignados a la sección de El Sauz, por la forma arbitraria en que querían allanar mi domicilio, aunado a los daños que realizaron a mi domicilio y a la integridad física y psicológica de mi familia, así como la mía propia, abusando de su autoridad, y a las amenazas de estos agentes, es por lo que solicito su intervención para que estos hechos sean investigados y con ello se castigue conforme a derecho a estos malos servidores públicos, para que no sigan abusando de su autoridad", (sic)

**SEGUNDO.-** Una vez solicitados los informes de Ley, mediante oficio número J/DH171/05 el C. ARQ. LÁZARO GAYTAN AGUIRRE, Director de Seguridad Pública Municipal da respuesta es los siguientes términos: "A través del presente escrito permito dar respuesta a la queja interpuesta en contra de esta corporación por **QV1**, de acuerdo a lo establecido por los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, expresando para tales efectos lo siguiente: Negamos en su totalidad la forma como dice la quejosa que ocurrieron los hechos el día 16 de septiembre del presente año, pues de acuerdo al parte de incidentes los agentes a mi cargo informan lo siguiente: "...Siendo las 23:00, al encontrarnos en la delegación ubicada en la comunidad del Sauz, transbordando a las personas VALENTÍN CERVANTES MOLINA, JAVIER OSWALDO B0RJIÍLO



ROBLEDO, EDGAR GARCÍA LOYA y ADOLFO GARCÍA IRIGOYEN. Cuando en esos momentos se nos emparejaron en un vehículo tipo Grand Marquiz modelo aproximado 1990 color arena, tripulado por tres sujetos mismos que comenzaron a agredirnos verbalmente así mismo bajándose del carro, intentando liberar a los arrestados; en ese momento iba arribando al lugar la unidad P-446 tripulada por los compañeros Ag. JAIME ALONSO IBÁÑEZ LEYVA y Ag. LUIS ROMERO MÁRQUEZ, al tiempo que solicitamos apoyo a mi policía Segundo RAÚL GUILLERMO OLIVAS MÁRQUEZ mismo que estaba al mando del operativo de vigilancia especial en estas comunidades del medio rural. Los agresores emprenden la huida con rumbo a un domicilio de la comunidad, por lo que iniciamos una persecución hasta donde estas personas se refugiaron, en ese momento llegaron apoyarnos las unidades del operativo siendo las siguientes P-862, P805, P947, P950, a cargo del policía segundo RAÚL OLIVAS MÁRQUEZ quien tomo el control de la situación; dialogando con los demás compañeros y unos servidores nos resguardábamos en el exterior de las unidades así como en árboles cercanos, para evitar una posible agresión con arma de fuego del interior del domicilio. Al no obtener resultado alguno nos retiramos del lugar por orden de mi Segundo OLIVAS; para el traslado de las personas arrestadas por los diversos motivos según lo asentado en el reporte con número de folio." De lo anteriormente narrado podemos afirmar que los hijos de la ahora quejosa desplegaron conductas que nuestro Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno sanciona con arresto hasta por treinta y seis horas o pago de multa, más precisamente la señalada en el artículo 5to. fracción XII, en la que también incurrió la ahora quejosa al permitir que los involucrados en los hechos se ocultaran en su domicilio y evitar su detención. FUNDAMENTO DE DERECHO: Son aplicables al caso que nos ocupa lo establecido en el artículo 5to, fracción XII de nuestro Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Chihuahua y 69 fracción II, IV, V y IV de Nuestro Código Municipal" (sic)

#### EVIDENCIAS:

W

1.- En foja tres Constancia de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil cinco signada por el C. FRANCISCO ROBERTO BARRIO MIRAZO, Presidente Seccional de El Sauz, en la que se asienta lo siguiente: "EN MI CARÁCTER DE PRESIDENTE SECCIONAL DE LA SECCIÓN DE EL SAUZ MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, ACUDIÓ AL DOMICILIO LA SEÑORA **QV1** PROPIETARIA DE LA CASA HABITACIÓN EN LA CALLE x DE LA COMUNIDAD DE EL SAUZ, ATENDIENDO UN SEÑALAMIENTO DE QUE SEGÚN LOS VECINOS DEL DOMICILIO ANTES MENCIONADO DESCRIBEN COMO UN ABUSO DE AUTORIDAD Y FALTA A LOS DERECHOS HUMANOS. SIENDO LAS 00:30 HORAS DEL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE ME ENCUENTRO CON VECINOS INCONFORMES DE LA ACTUACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE EL GRUPO DE LA ZONA RURAL SIENDO ESTOS MISMOS QUIENES ACTUARON DE LA SIGUIENTE MANERA, A CONTINUACIÓN DESCRIBEN LOS VECINOS DE LA SEÑORA Y LA MISMA DESCRIBE: LA SEÑORA **QV1** DE x AÑOS DE EDAD, SE ENCONTRABA EN LA PUERTA DE SU DOMICILIO CUANDO UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL QUE AL PARECER CORRESPONDE AL NOMBRE DE JAIME IBÁÑEZ ELEMENTO DESTACADO EN—EL>TURNO



NOCTURNO EN LA COMUNIDAD DE EL SAUZ CHIHUAHUA HACE EL INTENTO DE ABRIR LA PUERTA PRINCIPAL DE LA CASA ANTES MENCIONADA EXTERNANDO PALABRAS ALTISONANTES Y DE UNA FORMA DESAFIANTE LE GRITA A LA SEÑORA LIBRADA SEGÚN EL TESTIMONIO DE LA MISMA (SALGA A LA CHINGADA YA SABEMOS QUIENES SON, HIJOS DE LA CHINGADA Y SI NO SALE ESTA BIEN PERO DONDE ME LA ENCUENTRE SE LA VA A CARGAR LA CHINGADA) DESPUÉS VIOLANDO LA PUERTA DEL FRENTE Y LA PUERTA TRASERA ROMPIERON LOS ESPRINES PARA APUNTAR CON SU ARMA DE FUEGO Y DESPUÉS LANZAR GAS LACRIMÓGENO HACIA EL INTERIOR DEL INMUEBLE Y DE ESA MANERA AFECTANDO A LOS MENORES EDITH ALEJANDRA HERRERA AGOSTA DE TRES AÑOS DE EDAD Y A LA MENOR JENNIFER HERRERA AGOSTA DE DOS AÑOS DE EDAD, QUIENES SE VIERON AFECTADAS CON GAS LACRIMÓGENO MISMO QUE AVENTARON POR LA PUERTA DESHECHA DEL PATIO INTERIOR Y QUE DA HACIA LA COCINA DE LA VIVIENDA, TAMBIÉN LA SEÑORA LIBRADA HERRERA, SEGÚN SU TESTIMONIO LE DIJO QUE FUE APUNTADA EN REPETIDAS OCASIONES CON ARMAS DE FUEGO VIÉNDOSE ELLA EN RIESGO DE PERDER SU VIDA POR IMPRUDENCIA DEL ELEMENTO DE POLICÍA ANTES MENCIONADO. EL TESTIMONIO ANTES DESCRITO ES EMITIDO POR LA SEÑORA LIBRADA HERRERA CON LOS TESTIGOS QUE EN LA HOJA ANEXA EN ESTE DOCUMENTO FIRMAN. NOTA: ESTE DOCUMENTO FUE EXPEDIDO CON EL FIN DE LEVANTAR UN ACTA SEGÚN TESTIMONIOS INCONFORMIDADES DE VECINOS DE LA COMUNIDAD DE EL SAUZ", (sic)

2.- En fojas doce y trece copia del Reporte de Incidentes signado por los Agentes GONZALO BANDA CHAVEZ y JOSÉ JUAN DURAN P. En el que manifiestan lo siguiente: "...Siendo las 23:00, al encontrarnos en la delegación ubicada en la comunidad del Sauz, transbordando a las personas VALENTÍN CERVANTES MOLINA, JAVIER OSWALDO PORTILLO ROBLEDO, EDGAR GARCÍA LOYA y ADOLFO GARCÍA IRIGOYEN. Cuando en esos momentos se nos emparejaron en un vehículo tipo Grand Marquiz modelo aproximado 1990 color arena, tripulado por tres sujetos mismos que comenzaron a agredirnos verbalmente así mismo bajándose del carro, intentando liberar a los arrestados; en ese momento iba arribando al lugar la unidad P-446 tripulada por los compañeros Ag. JAIME ALONSO IBÁÑEZ LEIVA y Ag. LUIS ROMERO MÁRQUEZ, al tiempo que solicitamos apoyo a mi policía Segundo RAÚL GUILLERMO OLIVAS MÁRQUEZ mismo que estaba al mando del operativo de vigilancia especial en estas comunidades del medio rural. Los agresores emprenden la huida con rumbo a un domicilio de la comunidad, por lo que iniciamos una persecución hasta donde estas personas se refugiaron, en ese momento llegaron apoyarnos las unidades del operativo siendo las siguientes P-862, P805, P947, P950, a cargo del policía segundo RAÚL OLIVAS MÁRQUEZ quien tomo el control de la situación; Dialogando con los demás compañeros y unos servidores nos resguardábamos en el exterior de las unidades así como en árboles cercanos, para evitar una posible agresión con arma de fuego del interior del domicilio. Al no obtener resultado alguno nos retiramos del lugar por orden de mi segundo OLIVAS; para el traslado de las personas arrestadas por los diversos motivos según lo asentado en el reporte con número de folio."



3.- En foja catorce copia del citatorio enviado a la C. quejosa **QV1**, para que se comunicara a este Organismo Protector de los Derechos Humanos.

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6ºfracción II inciso a) de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 78 y 79 del propio Reglamento Interno.

**SEGUNDA.-** Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las Autoridades o Servidores Públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA.-** Los hechos que denunció la quejosa C. **QV1**, como actos de autoridad que le causaron agravio, según su escrito de queja son: VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL y DAÑOS.

**CUARTO.-** La quejosa se duele de que al llegar a su domicilio su sobrino, de nombre LUIS MANUEL VERDUGO HERRERA, quien acompañaba a su hijo JULIO ALONSO HERRERA HERRERA, llegaron al mismo tiempo varias unidades de la policía municipal de El Sauz, llegaron hasta la puerta dos elementos; los cuales se llaman JAIME IBÁÑEZ y SANTOS VEGA AGUIRRE, y el policía de nombre JAIME IBÁÑEZ se quedó por fuera taloneándole la puerta, al mismo tiempo que le apuntaba con la pistola presionándola para que dejara de impedir la entrada a su domicilio, en esos momentos al estar sosteniendo la quejosa la puerta, esta persona quiso levantar el esprín, ocasionando con esto machucarle los dedos de la mano derecha, así mismo ocasionándole golpes en le brazo izquierdo y rodilla derecha, y empezó a patalear la puerta, ocasionando con esto que se rompiera el esprín de esta puerta, y empezó a rosear gas lacrimógeno por esa puerta, afectando con esto a sus dos menores hijas de 2 y 3 años, al mismo tiempo gritaban "salgan mucho a la chingada, ya se quien son los hijos de la chingada que están adentro".

Se solicitaron informes a el C. FRANCISCO ROBERTO BARRIO MIRAZO, Presidente Seccional de El Sauz, quien contestó en el mismo tenor que los hechos narrados, corroborándolo con un señalamiento de 55 vecinos que firman el acta que

se levantó quienes describen los hechos como un abuso de autoridad y falta a los Derechos Humanos.

Es claro que existe inconformidad por parte de los habitantes de El Sauz en relación a los hechos de la queja y denota un fuerte malestar, que podría desembocar en un problema social.

Al lanzar gas lacrimógeno dentro de la vivienda esta afectando no solo a los presuntos responsables de una falta administrativa, sino a menores de edad y a la quejosa.

Este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera que la medida tomada por los elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de lanzar gas lacrimógeno, con el propósito de que salieran del domicilio los presuntos infractores no cumplió con los principios de NECESIDAD, RACIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD que debe tener todas las actuaciones de los Servidores Públicos .

Ahora bien analizaremos la NECESIDAD de la medida disciplinaria impuesta, esto es, si la medida disciplinaria resultaba imprescindible o cabe, la adopción de medidas menos drásticas o más moderadas e igualmente eficaces para la consecución del fin perseguido, como lo es, el de detener a unos presuntos infractores al Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno

Por lo que consideramos que existen otros medios, como esperar a que salgan del domicilio, o bien aplicar el artículo 27 del Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno que a la letra dice: "En caso de denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, el Juez considerara las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente y, si lo estima fundado, girará citatorio al denunciante y al presunto infractor.

Ahora bien para comprobar si la medida de utilizar el gas lacrimógeno supera el juicio de proporcionalidad exigible, es necesario constatar si cumple con los siguientes requisitos: 1.- Si tal medida era susceptible de conseguir el objetivo propuesto, llamado también juicio de IDONEIDAD. 2.- Sí, además, era necesaria en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución del propósito con igual eficacia y, finalmente 3.- Si la acción es ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros valores en conflicto.

En cuanto al primero de los requisitos no cabe duda que la medida tomada por parte de los elementos de la Policía Municipal no resultó idónea para el fin perseguido, ya que los infractores no salieron de su domicilio.

Con relación al segundo requisito, es menester decir que no era necesaria porque existen otras medidas más moderadas para la consecución del propósito con igual eficacia. Como lo es la aplicación del artículo 27 del Reglamento en rmqción.



En cuanto al Principio de Ponderación, es decir, si la medida es equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas, para el interés general que perjuicio sobre los valores en conflicto, tenemos que con la medida en mención se afecto a los menores de edad y a la quejosa; por lo que estamos en la conclusión de que la medida aplicada por los elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal no supera satisfactoriamente el juicio de proporcionalidad.

Por lo tanto podemos afirmar que con estos hechos se desprende la violación que La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha definido en su texto "Manual para la Calificación de Hechos Viólatenos de Derechos Humanos" página 118 "VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL cuya Denotación es la siguiente: 1.- Toda Acción u Omisión por la que se afecta la integridad personal, o 2.- afectación de la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral o en todo caso la molestia en su persona .

De tal manera que el gas lacrimógeno afecto tanto a la quejosa como a los menores antes señalados, causándoles una molestia.

Por otra parte tenemos el CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY en su artículo 2 dice "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Además el Código Municipal de Chihuahua en su artículo 69 dice: "La policía municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos del individuo y en consecuencia:

II.- Actuará para la prevención de la delincuencia, sin más limitaciones que el respeto a los derechos del individuo y de los trascendentes de la sociedad a la que sirve IV.- Ejercerá su función de tal manera, que toda intervención signifique mediación, prudencia, justicia y buen trato, sin perjuicio de ejercer la autoridad con la energía que sea necesaria, cuando las circunstancias lo ameriten;

V.- Actuará para prevenir, convencer, restaurar la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos y coadyuvar a resolver las situaciones conflictivas que se presenten en la comunidad;

Además la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA fracción VI dice: observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

Con lo que quedo demostrado que el hecho de lanzar gas lacrimógeno dentro de la vivienda de la quejosa **QV1** por parte del Agente JAIME IBÁÑEZ y causar daños a las puertas de su casa; violaron sus Derechos Humanos, por lo que es necesario que se inicie un procedimiento de investigación g fin de que

se determine la sanción que le corresponda por tales hechos por parte de Asuntos Internos del Municipio.

Por todo lo anteriormente expuesto, razonado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN:**

**ÚNICA.-** A Usted C. C.P. JUAN BLANCO SALDIVAR, PRESIDENTE MUNICIPAL de Chihuahua, gire sus instrucciones al Titular del Departamento de Asuntos Internos para efectos de que se instruya el procedimiento disciplinario que corresponda a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que intervinieron en los actos de molestia causados a la quejosa **QV1** consistentes en arrojar gas lacrimógeno dentro de su vivienda y dañarle su puerta. Con el objeto de determinar el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y se impongan en su caso, las sanciones correspondientes

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por Servidores Públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.



La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, y 63 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

Aprovecho la ocasión para reiterarle las seguridades mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

c.c.p.- LIC. JOSÉ LUIS ARMENDARIZ

GONZÁLEZ.- Primer Visitador de la

**LIC. LEOP**

PRESIDENTE

C.E.D.H. c.c.p.- Para la Gaceta de la

C.E.D.H.

c.c.p.- C. **QV1**.- Quejosa.- Para su conocimiento



**COMISIÓN  
ESTATAL  
DE  
DERECHOS  
HUMANOS**